



CO000040272530

CO000040272530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0031

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** de 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidido por la **licenciada Verónica Cecilia Díaz Landeros**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ***** , iniciada en contra de ***** , por hechos constitutivos de los ilícitos denominados **abuso sexual, equiparable a la violación y corrupción de menores**, mediante la cual se **condenó** al acusado por los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, y se le **absolvió** por los diversos de **abuso sexual**.

1) Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

2) Partes procesales.

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Fiscal	Licenciada *****
Asesor Jurídico Privado.	Licenciado *****
Asesor jurídico Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado.	Licenciado *****
Víctima	Menor de iniciales *****
Ofendida	*****

3) Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos de los ilícitos denominados **abuso sexual, equiparable a la violación y corrupción de menores**, los cuales sucedieron entre el ***** de ***** de ***** y el ***** de ***** del año ***** y entre el ***** de ***** de ***** y el ***** de ***** del año ***** , en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad

con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

4) Planteamiento del Problema.

La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** está basada en los hechos delictivos, consistentes en:

“Que el imputado ***** se hace llamar ***** y laboró desde el mes de ***** del ***** en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, siendo una de sus funciones principales el cuidado de las menores de iniciales ***** e ***** , ambas de ***** de edad, ya que son ***** , dicha labor ***** la desempeña de lunes a viernes, llegando al domicilio por la mañana y retirándose a las ***** horas, haciéndose cargo de su cuidado desde que las menores llegaban de la escuela, es decir desde aproximadamente las ***** horas, por lo que por el tiempo en el que ***** laboraba en dicho domicilio para las menores, era su nana, pues las cuidaba desde que ellas contaban con meses de nacidas y la identificaban como ***** o ***** .

Sin embargo, posterior a que la menor de iniciales ***** cumplió ***** años de edad, ***** comenzó a abusar sexualmente de ella, esto en el cuarto donde la misma duerme con su familia, es decir sus padres ***** y su hermana ***** , lugar donde ***** se aprovechaba de la escasa edad de la menor y la confianza que ***** y el resto de la familia le tenían depositaba.

Y al menos en una ocasión de entre el ***** de ***** de ***** y el ***** de ***** del año ***** , ***** llevó a la menor ***** al cuarto donde ella dormía con su familia, eran entre las ***** y las ***** horas de un día entre semana, cuando los padres de ***** no se encontraban e ***** estaba en otra área de la casa, en ese momento ***** le quitó sus prendas inferiores, la subió a la cama y comenzó a tocarle la vagina con su mano, para posteriormente ***** pasar su lengua por la vagina de la menor, posteriormente ***** se sacó su pene y comenzó a realizar movimientos de un lado a otro en la vagina de ella, logrando introducir aunque sea parcialmente su miembro viril en la vagina de la misma, ya que a ella le provocó dolor la acción que el imputado realizaba.

Posteriormente en fecha del ***** de ***** del año ***** , ambas menores viajaron a ***** en compañía de su madre ***** , regresando el día ***** de ***** del año ***** , por lo que las conductas por parte de ***** sedetuvieron en esos días.

A su regreso, nuevamente ***** abusó sexualmente de la menor ***** , ocurriendo un día entre el ***** de ***** de ***** y el ***** de ***** del año ***** , era un día entre semana, fecha en la que ***** estando nuevamente al cuidado de la menor ***** y de ***** de ***** años de edad, llevó a ***** al cuarto donde ella dormía y se encerró en el interior con ella, como ***** acostumbraba, siendo esto entre las ***** horas y las ***** horas de ese día y nuevamente ***** le quitó sus prendas inferiores, la subió a la cama y comenzó a tocarle su vagina, posteriormente comenzó a chupar la vagina de ***** para posteriormente acercar su miembro viril a la vagina de ***** , realizando movimientos con el mismo, tocándole la vagina de la menor con su miembro.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040272530

CO000040272530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo que dichas conductas repetitivas cometidas por ***** , le procuraron y le facilitaron un trastorno sexual y la depravación en la menor ***** , además de un daño psicológico.”

La Fiscalía encuadró estos hechos en los delitos de **equiparable a la violación**, previstos por el artículo **267 primer supuesto y sancionado por el 266 tercer supuesto en relación con el 269 tercer párrafo; artículo 268 primer supuesto, sancionado por el 266 tercer supuesto, en relación con el 269 tercer párrafo**, del Código Penal.

Asimismo, encuadró los hechos en los delitos de **abuso sexual**, previstos y sancionados por los artículos **259, 260 fracción II, 260 Bis fracción V y 269 tercer párrafo** del Código Sustantivo de la Materia.

De igual forma, encuadró los hechos en los delitos de **corrupción de menores** previstos y sancionados por el artículo **196 fracción I y II**, del citado ordenamiento legal.

La participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acreditan los delitos ya mencionados y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

5) Posición de las partes.

La **Fiscalía** refirió que los hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado.

La **Asesoría Jurídica Privada** básicamente manifestó que con la prueba producida en juicio se acreditaría los hechos y la participación del acusado.

La **Asesoría Jurídica Especializada** se reservó formular alegato de apertura.

Mientras que la **Defensa del acusado**, indicó que la Fiscalía no probaría todos los hechos ni la participación de su representado en su comisión.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

¹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formalismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”²

6) Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040272530

CO000040272530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*⁶.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exige a la

(10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7) Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa hizo lo propio, contra interrogando cuando lo consideró oportuno.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos



CO000040272530

CO000040272530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que **no se realizaron acuerdos probatorios por las partes.**

Asimismo, para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía desahogó diversas testimoniales e incorporó documentales y fotografías**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, tenemos lo expuesto por ***** madre de la menor víctima ***** quien en medular relató el motivo de la presencia de ***** en su núcleo familiar como nana de sus hijas ***** , cuando estas eran bebés, ello durante el lapso de tiempo del mes de ***** de ***** hasta el ***** de ***** de ***** , cuando las infantes contaban en ese tiempo con ***** años de edad, especificó que ***** era llamado “*****” o “*****”, que se identificó y era tratado como mujer, por parte de su familia, indicó que “*****” o “*****” se dedicaba al cuidado de sus hijas, mientras la declarante y su esposo trabajan, que era tan querida por todos que la consideraban como parte de su familia, explicó que el ***** de ***** de Autoridad que la testigo estaba refiriéndose de esa manera al pene de los hombres, a lo que la declarante le contestó que no, que las niñas tienen “puchita” y los hombres tienen “pipí”, a lo que la menor le contestó a la testigo que también las niñas tienen “pipí” y que esta misma pregunta ya se la había hecho la menor en una ocasión anterior, cuando se encontraban de vacaciones en ***** y la menor estaba siendo bañada juntamente con un primo varón de ***** años de edad.

Por lo que ante el cuestionamiento la declarante interrogó a la menor diciendo que porque le preguntaba eso, a lo que su hija le refirió que “***** tiene uno” entendiéndose que se refería al pene, preguntándole la testigo que si se lo había visto, a lo que la menor le dijo que sí, que juegan un jueguito donde le quita sus braguitas, se saca su pipí y lo pone en su “puchita”, que al ver que la niña estaba tranquila, luego de que la declarante refirió conocer ello, y encontrarse en un estado de shock, le comentó lo anterior a su esposo y esperaron hasta el día siguiente ***** de ***** de ***** , a que ***** llegara a laborar para cuestionarla al respecto y manifestó la declarante que ***** aceptó ante ella que sí le había hecho tocamientos a la niña.

La testigo continuó relatando que tiene conocimiento que los hechos ocurrieron en la recámara principal de su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en el Fraccionamiento ***** en ***** , Nuevo León, **entre los meses del ***** de ***** y ***** de ***** de ******* , se determinó esa fecha e incluso se estableció dentro de la acusación por parte de la Fiscalía, entendiéndose el Tribunal porque fue el tiempo que se estableció esa recámara y también especificó la declarante que **los diversos hechos pudieron ocurrir entre el ***** de ***** y el ***** de ***** de ******* , porque fue la fecha posterior a que regresaron de sus vacaciones en ***** .

⁷ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

Continuó narrando que su hija le comentó que jugaban “al juego de los besitos” el cual consistía en que el activo le bajaba los pantalones y la ropa íntima y la empezaba a chupar, que le pedía a la menor que se tapara con una manta los ojos, le acercaba su pene, le tocaba sus partes íntimas y luego se limpiaba con toallitas húmedas.

Indicó la testigo que cuestionó a su hija ***** , quien es ***** de la víctima ***** si sabía algo y le dijo que “*****” y ***** jugaban aparte, que una vez fue al cuarto y vio a “*****” encima de ***** , que “*****” se enojó y la corrió del cuarto.

Indicó la testigo también que con motivo de ello llevó a ***** a que le ministraran terapia psicológica, sin decirle a la psicóloga sobre los hechos y que en la sexta sesión la propia psicóloga le informó que la menor tenía un desorden traumático por “una violación de su nana”, pero que tenía que llevarla con un especialista para ese tema.

También al cabo de la intervención de la testigo, ésta hizo una referencia o señas para hacer entender al Tribunal de una acción de cópula, es decir metió uno de su dedos a un círculo que hizo con su propia mano para referir que esto fue dicho también por parte de la psicóloga de referencia.

Igualmente, la ofendida fue abundante en establecer las múltiples afectaciones que se dieron en su menor hija ***** , y en todo su núcleo familiar y las acciones que han hecho para efecto de contrarrestar lo ocurrido.

Finalmente, informó la testigo que las menores nacieron el ***** de ***** de ***** y que son ***** .

Mediante su testimonio se incorporó por parte del Ministerio Público el acta de nacimiento de la menor ***** víctima de los hechos, expedida por la Oficialía ***** , inscrita en el libro ***** , con número de acta ***** , de la que se desprende como fecha de nacimiento de la pasivo el ***** de ***** de ***** .

Además, a través de la testigo mencionada se incorporaron diversas fotografías en las que logró observar la presencia del acusado, se entiende en el domicilio de la parte víctima e incluso se observó, que tal como lo refirió la testigo de referencia, el activo se encontraba al cuidado de las menores indicadas.

Se enlaza lo expuesto por ***** quien compareció y relató ser padre de la menor víctima ***** , indicó que al acusado lo conocieron como “*****” pero su nombre es ***** , que lo conocieron por medio de una persona que trabajaba con ellos en la casa, de nombre ***** , manifestando que en el año ***** empezaron a necesitar más ayuda para cuidar a sus hijas, ya que su esposa y el declarante trabajaban, por lo que dicha persona les comento que ella conocía a una persona que los podría apoyar, ese apoyo que requerían de “*****” era doméstico, para que cuidara a sus dos niñas que actualmente cuentan con la edad de ***** años, son ***** , que “*****” cuidaba a las niñas en su casa ubicada en la calle ***** , número ***** , en el Fraccionamiento ***** , en ***** , Nuevo León; detalló que “*****” estaba en su casa de lunes a viernes, llegaba alrededor de las ***** horas de la mañana y con sus hijas estaba exactamente a partir de las ***** horas de la tarde cuando ellas llegaban al kínder y se quedaban solas con ella hasta



CO000040272530

CO000040272530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

aproximadamente a las ***** horas de la tarde, que era cuando el declarante regresaba del trabajo, era cuando terminaba las labores “*****”.

Mediante su testimonio se incorporaron una serie de fotografías en las que ser apreció la fachada de la casa ubicada en la calle ***** , número ***** , en el Fraccionamiento ***** , en ***** , Nuevo León, indicando el testigo que es el domicilio en el cual el acusado cuidaba a sus hijas, destacando la fotografía del lado derecho que es el cuarto principal.

Señaló que su esposa denunció los hechos que consisten en el abuso hacia su hija menor ***** por parte de “*****”, que esta se quedaba por la tarde sola cuidando a las niñas a partir de que regresaban de la escuela y era cuando ella subía al cuarto principal con ***** donde le quitaba pantalones y ropa interior, la acostaba en la cama y le hacía tocamientos en sus partes íntimas, específicamente en su vagina, que esto lo hacía con sus dedos y con su pene, en más de una ocasión y tapaba a su hija con colchas y peluches para que no se diera cuenta, pero su hija la podía ver, inclusive cuando ella se frotaba su pene.

Detalló que se enteró de los hechos porque un día antes de que su esposa pusiera la denuncia el día ***** de ***** , estaban en la casa y su esposa ***** subió con sus hijas para bañarlas, mientras el declarante preparaba la cena y en el momento que las bañaba tuvo una plática con ***** , en la cual ***** le cuestionaba a su esposa si solo los niños tenían “pipí o tubito” estas fueron palabras de su hija, refiriéndose al pene, a lo que su esposa le comentó que solo los niños tienen y las niñas no, y fue cuando ***** mencionó que “*****” tenía pene, en su momento “*****” se vestía y se maquillaba como mujer, se comportaba como mujer, sabiendo todas que era una persona transgénero y ***** mencionó que le había visto el pene a ***** , y les comenzó a confesar que “*****” abusaba de ella sexualmente, que las agresiones fueron en varias ocasiones, que sabe que fueron a partir del mes de ***** del año ***** .

Que en el ***** del ***** , ***** le hizo a su esposa el mismo cuestionamiento que le hizo en ***** , que si solo los niños tenían “pipí”, en esta ocasión fue porque las metió a bañar y estando ella con sus primos, tiene un primo de ***** años, a quien también lo metieron a bañar y ***** supuso que fue porque vieron a su primo desnudo, sin embargo, no hizo más hincapié en eso.

Que al tener conversaciones con su menor hija, el declarante le preguntó a ***** que era el juego de grandes, a lo que ella manifestó que era un juego en el cual “*****” separaba a sus hijas, ***** se quedaba en otro cuarto y a ella la llevaba al cuarto principal para quitarle la ropa y tocarla, la tocaba con sus manos en la vagina, con la boca y con su pene.

Mencionó que en el mes de ***** u ***** , notaron que ya había un cierto malestar en sus hijas, por quedarse solas en la tarde con “*****”, se sentían incómodas, en más de una ocasión les dijeron que ya no querían quedarse con ella, que “*****” era mala, lo cual ellos no entendían el porqué.

Y que una vez que se enteró de los hechos, la menor recibió tratamiento psicológico, están en clases de un tipo de yoga, para tratar de llevar este trauma que tienen de por vida, en un inicio fue con una psicóloga para niños, después tuvieron que pasar con una psicóloga especializada para traumas.

Eslabonado a lo expuesto por ***** , quien manifestó que se encuentra presente en la audiencia, porque se acusa a ***** quien era cuidador de las niñas por abusar de ellas, es decir, que les hacía cosas indebidas, que las niñas son sus nietas ***** e ***** , que su nieta ***** le platicó que ***** , las encerraba en un cuarto por separado, a ella y a ***** , que les hacía cosas, que le dolía lo que le hacía, que les enseñaba sus partes y que hacía eso con el chantaje de darles después un dulce y jugar con ellas, aclaró que al acusado lo conocían como “*****”, agregó que ***** no le dijo donde le dolía, solamente le señalaba que “*****” o ***** , les enseñaba su parte, que eso se lo comentó ***** cuando convivían con ella, cuando ellas iban a su casa, los fines de semana o entre semana, detalló que cuando la declarante estaba con ellas, los papás no estaban, que su domicilio se ubica en la calle ***** , número ***** , en la Colonia ***** en ***** , Nuevo León, que fue en el mes de ***** del año ***** , cuando ***** le comentó lo que narró, detalló que ***** no le dijo exactamente en qué cuarto ocurrían los hechos, nada más le dijo que las encerraba en un cuarto, que no le dijo la fecha en que le hacía las cosas que le dolían.

Señaló que cuando ***** le comentó los hechos, la declarante no le contestó ni le siguió interrogando, porque pensó que le iba a remover más de lo que le estaba platicando, cuando ***** le estaba diciendo lo sucedido, la notó un poco inquieta, pero con ganas de platicarlo, como si quisiera que supiera, que esta platica la tuvieron en el mes de ***** del año ***** , y que les comentó a los papas de ***** lo que ella le había comentado, después se enteró que ***** ya no iba a trabajar en esa casa, entonces les preguntó que si era por una cosa que le había platicado la niña.

Indicó que conoció al acusado en el mes de ***** del año ***** , porque empezó a trabajar a la casa de sus hijos ***** y ***** , que sí lo conoció porque lo veía en la casa, cuando iba a recoger en algunas ocasiones a las niñas del kínder y las llevaba a su casa, después de salir del kínder, mencionando que las niñas salían del kínder a las ***** o las ***** horas, se quedaban un rato a convivir con ellas, la casa a donde las llevaba se encuentra ubicada en la calle ***** , número ***** , en la Colonia ***** en ***** , la persona que recibía a la declarante cuando iba a dejar a las niñas a ese domicilio era ***** o “*****” .

Por ende, lo expuesto por ***** respectivamente su calidad de madre, padre y abuela de la menor víctima, **genera convicción al Tribunal**, pues precisan la manera en que se enteraron de los hechos, por lo que se presentó la denuncia ante las autoridades correspondientes, si bien no les constan de manera personal y directa los momentos en que el acusado realizaba las agresiones sexuales contra la menor, lo cierto es que sí demuestran de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados y el hallazgo de estos eventos, que originó la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, y que una vez que la menor se sintió en confianza, pudo clarificar sobre los actos sexuales que se imponían en su contra; de esta manera es que estas personas expresaron lo que les consta y las actividades que se realizaron, mismas que resultan esperadas atendiendo a su respectiva calidad de madre, padre y abuela de una menor pasivo de delitos sexuales.

Por ello, es que a estas declaraciones les asiste **credibilidad** para demostrar cada uno de los extremos que acudieron a declarar en juicio y que enlazados de manera lógica y racional con lo que señaló la víctima, como se verá más adelante, **se llega al convencimiento de que los eventos sucedieron tal**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040272530

CO000040272530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

como lo señaló la menor, y dichos testimonios de la madre, padre y abuela de la pasivo confirman que existía una relación de confianza entre la menor víctima y el agresor y que aquellos conocen perfectamente la identidad de ***** puesto que era una persona que habitualmente convivía con la familia al fungir como nana de la víctima y su hermana.

Por su parte, la certificación de nacimiento al ser valorada conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, **merece valor probatorio pleno**, en virtud tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo es un oficial del Registro Civil, quien tiene entre sus atribuciones, el certificar el nacimiento de las personas, además se trata de un documento cuyo contenido no fue impugnado de falso por ninguna de las partes, de la que se desprende que ***** contaba con ***** años de edad, es decir era menor de edad en las fechas de los hechos, ya que nació el ***** de ***** de *****.

Ahora bien, se contó con el dicho de la menor víctima ***** quien acompañada de su asesor victimológico, expuso que "*****" era su nana, que era un chico pero parecía que era una chica, que "con la declarante hacía juegos de grandes", explicó que no recordaba "el juego de grandes", que no lo podía explicar que si se lo comentó a su mamá, que cuando jugaba con "*****" no estaba ***** y esto ocurrió en el cuarto de ellas y de sus papás, manifestó que **cuando jugaba con "*****" no tenía su ropa puesta, no tenía los pantalones, que "*****" la ponía en la cama, no le dejaba los calzoncitos, la tapaba con una manta en la cara, no sabe lo que hacía "*****" porque no veía pero sentía cosas raras en sus cosas privadas que es en su parte íntima donde se ponen los calzones.**

Lo expuesto por dicha menor se soporta con lo afirmado por su hermana ***** quien también es menor edad, acompañada de su asesor victimológico, quien en lo que interesa, refirió de la misma manera conocer a "*****", indicó en las mismas circunstancias que se encontraban bajo el cuidado de la misma, que era su nana y que algunas veces vio que "*****" se llevaba a ***** para jugar aparte.

En ese sentido de esas declaraciones se puede establecer:

Que la menor víctima ***** hace imputación en contra del acusado, pues debe subrayarse que puntualmente indicó: que cuando jugaba por "*****" no tenía su ropa puesta, no tenía los pantalones, que "*****" la ponía en la cama, no le dejaba los calzoncitos, la tapaba con una manta en la cara, que no sabe lo que hacía "*****" porque no veía, pero sentía cosas raras en sus cosas privadas, en su parte íntima donde se ponen los calzones.

Esa manifestación realizada por parte de la menor víctima describe esas conductas de carácter sexual ilícito que fue desarrollado por parte del acusado de referencia en oposición de la pasivo, no obstante que la víctima era menor de edad, información que resulta ser suficiente y se encuentra soportada con el testimonio de los peritos psicólogos ***** y ***** , como se verá más adelante.

Mientras que su hermana, es decir la diversa menor ***** indicó que: "*****" era su nana y que algunas veces vio que "*****" se llevaba a ***** para jugar aparte.

En cuanto a estos relatos de las menores el Tribunal considera que debe **otorgarle validez demostrativa plena**, en primer término respecto de la víctima, porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,⁸ las menores fueron claras, en establecer los sucesos delictivos en estudio, no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de su manifestación, ellas vivieron estos sucesos que explicaron al Tribunal además, no se advirtió que tengan algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, más aún ellas solo relataron esos hechos en los cuales tomaron conocimiento de manera personal y directa, es decir sin inducciones ni referencias de terceros; de ahí que, de sus declaraciones se advierten los hechos ya indicados.

Tocante a la víctima dado que su deposición es medularmente importante para considerar el evento en estudio, puesto que la propia menor, detalla evidentemente dentro del rango de sus posibilidades y atendiendo a sus capacidades como menor de edad, estos acontecimientos de que fue objeto por parte del acusado de referencia, y consistieron en **la penetración por vía vaginal del miembro viril por parte del acusado de referencia**, en la pasivo.

Sin que pase por alto para este Tribunal, que si bien la niña *****tuvo dificultad para centrarse en la información que era de interés de la Fiscalía, ciertamente como lo adujo la Asesoría Jurídica Privada, ello se interpretó como un mecanismo de defensa por parte de la infante para evadir una vez más el relato de un hecho notoriamente negativo que vivenció, ello aunado a su corta edad, pues se tiene conocimiento que actualmente cuenta con ***** años, y que al momento en que ocurrieron los hechos que se analizan solamente tenía ***** años de edad, todo ello conjugado con su aun precaria capacidad de comprensión, además de que ha recibido constante terapia psicológica para aminorar los eventos.

Entonces si se toman en cuenta todos estos factores y también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual se le debe de otorgar un valor preponderante al dicho de la víctima, que no quiere decir supra credibilidad, sino que obviamente se le debe de otorgar este valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos.

Para tal efecto hay que establecer también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad.

Establece en este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

⁸ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)
Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.



Incluso también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615⁹ ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; en dicha tesis se invoca una perspectiva de infancia, misma que establece que no se debe pasar por alto que los infantes tienen lenguaje diferente, por lo tanto el testimonio de estos debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, puesto que de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; se debe recordar que los menores narran los eventos vividos y puede ser inclusive de una forma desordenada e ininterrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciados por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que pueda caerse en el riesgo de evitar darle credibilidad.

En este caso la menor víctima de referencia, aun y cuando no recordó los eventos de manera particular, fue explícita en establecer que cuando jugaba con "*****" no tenía su ropa puesta, no tenía los pantalones, que "*****" la ponía en la cama, no le dejaba los calzoncitos, la tapaba con una manta en la cara, que no sabe lo que hacía "*****" porque no veía, pero sentía cosas raras en sus cosas privadas, en su parte íntima donde se ponen los calzones.

Lo que resulta trascendental para este Tribunal, pues indicó los ataques de carácter sexual de los que se vio objeto por parte del acusado de referencia, narró con detalle cómo le fueron impuestas estas conductas sexuales y también señaló quien fue la persona que desplegó tales conductas.

A criterio de este Tribunal, se insiste en que los dichos de las menores adquiere relevancia, tan es así, que sus atestes se encuentran debidamente corroborados entre sí y con diversas pruebas, y si bien la menor pasivo ***** , no indicó la temporalidad en que acontecieron los hechos, lo cierto es que se insiste en que se trata de una niña que al momento del hecho contaba con ***** años de edad, por ello no puede manejar, esos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, empero la pasivo fue clara en señalar la presencia de "*****" en su domicilio donde fungía como nana de ella y su hermana ***** .

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la víctima ***** , también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, esta Juzgadora tomó en cuenta que la víctima ***** **fue penetrada vía vaginal por el miembro viril del acusado**, en una de las habitaciones del domicilio de la víctima, cuando ésta y su hermana ***** se encontraban a solas con el activo, quien fungía como su nana, lo que se suscitó mientras los padres de las menores no se encontraban en el inmueble, en virtud de que estaban trabajando y su hermana se encontraba en diversa habitación, circunstancia que definitivamente colocó a la pasivo en una posición desafortunada y en desventaja, puesto que el acusado aprovechó esa confianza depositada en su persona para agredir a la pasivo al encontrarse a solas con ésta y agredirla en diversas ocasiones.

Este suceso acontecido, es de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la menor al tratarse de su nana, aunado a la diferencia de edad y la desigualdad de poder que aquel imponía a la misma, circunstancia que definitivamente colocó a la menor en un momento muy difícil, pues, la persona que la estaba agrediendo sexualmente era la persona que debía cuidarla y atenderla, luego resulta lógico que eso haya atemorizado a la víctima, así como también, doblegó su voluntad, lo cual evitó que pidiera auxilio o le contara a alguien lo sucedido en forma inmediata.

Todo esto nos permite concluir que la víctima ***** , al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella, esto frente a la minoría de edad de la misma y su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasivo. Expuesto lo anterior, se reitera el **valor probatorio preponderante** otorgado a la declaración de la menor víctima identificada como *****

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



CO000040272530

CO000040272530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Al efecto cumpliendo con ese estándar probatorio, relativo a las reglas para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, se enlaza lo expuesto por ***** perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó haber realizado un dictamen en dicha área a la menor ***** el ***** de ***** de ***** , para lo que afirmó haber realizado las operaciones que consideró y que le sugirió la ciencia de la psicología e indicó que derivado de ello, tuvo conocimiento a través de la propia entrevista que erigió por la menor evaluada quien le mencionó que “*****” la empezó a tocar en su cuerpo en su pipí con la mano abierta, que le decía que subieran a la recámara y le ponía una manta o colchita en su cara, que en una ocasión sintió que le puso su lengua en su vagina, que “*****” le dijo que era un juego y no tenía que decírselo a su madre; también mencionó las afectaciones que encontró en la menor evaluada como ansiedad, temor, intranquilidad de ánimo y encontró datos y características en la pasiva de habersido víctima de una agresión sexual, determinó que fue utilizada como un objeto sexual, que había una relación de desigualdad con la persona que la abusó y destacó que la persona que la cuidaba defraudó su confianza, estimó que el dicho de la menor es confiable, determinó un daño psicológico y estableció que los hechos a que fue expuesta la menor de referencia sí procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación.

También se escuchó lo narrado por ***** quien compareció a la audiencia relatando ser experta en el área de la psicología e indicó que el motivo de su participación fue porque había realizado una evaluación a la menor víctima ***** en el ramo psicológico y que esta había derivado en tres entrevistas los días ***** , ***** y ***** de ***** del año ***** , dicha profesionista destacó la metodología que fue empleada para hacer esa evaluación, y en lo que interesa se enfatiza por este Tribunal que la perito de referencia mencionó que la menor pasiva le comentó que había sido víctima de un abuso sexual por “*****” quien la invitaba a jugar un juego que se llamaba “juego de grandes” donde la acostaba en la cama, le tapaba los ojos y le tocaba sus partes íntimas, dijo que eso sucedía en la habitación de sus padres y en el cuarto de juegos y que “*****” le decía que no fuera a contar nada, que le quitaba sus panties y la empezaba a tocar que en una ocasión incluso cuando estaba en el cuarto de juegos entró ***** y “*****” le dijo que se fuera.

Además, la perito puntualizó en la evaluación que realizó ciertas señas que efectuó la menor evaluada, mismas que son de una sobrada connotación sexual, y concluyó que la menor presentó varios indicadores de haber sido víctima de un abuso sexual y presentó un trastorno de ansiedad generalizado, aunado a que la menor contaba con un interés inusual sobre situaciones sexuales, que intentaba tocar los genitales de los adultos, entre otras cosas, y que todo ello en conjunto sí pudiera generar un problema o trastorno sexual a futuro y depravación, finalmente estableció que el dicho de la menor es confiable.

Testimonios que obedecen a pruebas técnicas **merecedores de valor probatorio pleno**, pues expusieron cuales son las credenciales que les autorizan llevar a cabo esas experticias, además cuales fueron esas operaciones que llevaron a cabo para obtener información suficiente que les permitió concluir de la manera en que ambos expertos lo hicieron, de la que se desprende evidencia material importante que soporta las afirmaciones de la menor ***** , como lo es la existencia de ese daño en la integridad psicoemocional de la citada menor, los datos y características de haber sido víctima de agresión sexual y que dicho de la menor es confiable.

Cabe acotar que ambos psicólogos, a la par de haber encontrado las alteraciones y consecuencias presentadas en la menor ***** con motivo de los hechos experimentados, coincidieron en subrayar que la misma presentó características de haber sido víctima de una agresión sexual, máxime que tales profesionistas tuvieron conocimiento directo de los hechos por parte de la menor evaluada, aunado a que tales manifestaciones que los expertos narraron dentro de sus dictaminaciones, guarda una clara congruencia con lo expuesto por la propia lesa ***** y su madre ***** ante este Tribunal.

De igual forma, para acreditar la morfología anatómica de la menor de referencia respecto de su vagina como de su ano, compareció la doctora ***** quien es una perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la cual manifestó que el motivo de su comparecencia a la audiencia de juicio, fue por haber realizado un dictamen médico a la menor víctima ***** el ***** de ***** de ***** , en el que acentuó que la menor era mayor de ***** y menor de ***** años, presentó un himen anular íntegro sin desgarros, que no permite la introducción de dedos de la mano, del pene en erección ni de objetos de la misma naturaleza, sin ocasionar desgarros, y que el esfínter de la menor estaba íntegro que debido a su constitución, no permitía la introducción del miembro viril u objetos de similares características, sin provocar lesiones o laceraciones, y puntualizó a pregunta de la Fiscalía que el miembro viril podía tocar la cavidad del himen, sin causar desgarros, solo hasta la cara externa del himen.

Dicha exposición pericial, fue realizada con la metodología que su ciencia sugirió a la perito, **misma que genera convicción al Tribunal**, puesto que ilustra respecto a que la menor tenía una edad mayor de ***** y menor de ***** años, presentó un himen anular íntegro sin desgarros, que no permite la introducción de dedos de la mano, del pene en erección ni de objetos de la misma naturaleza, sin ocasionar desgarros, y puntualizó a pregunta de la Fiscalía que el miembro viril podía tocar la cavidad del himen, sin causar desgarros, solo hasta la cara externa del himen.

Lo que se interpreta por parte de esta Autoridad, en el sentido que sí es posible una introducción parcial del pene en la vagina sin causar ningún daño, como lo afirmó el Ministerio Público en su acusación, sin que sea necesario una penetración total para que se pueda tipificar esa conducta, como en el caso en concreto acontece.

Para justificar el origen de las fotografías en las que se apreció la identidad del acusado comparecieron ***** , perito de criminalística de campo y ***** analista de la Dirección de Inteligencia y Análisis, ambos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes comparecieron a la audiencia de juicio, la primera a relatar que recolectó el indicio consistente en un teléfono celular marca ***** , ***** , en color ***** con una funda ***** , que dicho teléfono se lo recolectó a la persona de nombre ***** , y el segundo indicó que realizó un informe relativo a la extracción de unas fotografías que estaban almacenadas en el teléfono descrito, mismas que al serle mostradas identificó y en las cuales indicó aparecía una persona adulta mayor y dos menores.

Dicho dictamen pericial y análisis de información, **merecedores de valor probatorio pleno** en atención a que los expertos explicaron cuáles son los conocimientos y experiencia que los autoriza para llevar a cabo esa experticia y su respectivo análisis, detallaron esas operaciones que llevaron a cabo con la



finalidad de obtener y resguardar los indicios consistentes en dicho teléfono celular y las fotografías extraídas del mismo.

8) Hechos acreditados.

Del análisis del material probatorio tenemos que en el caso se acreditaron los siguientes hechos:

“El activo del delito, siendo nana de la menor víctima ***** en un tiempo comprendido entre el ***** de ***** de ***** y el ***** de ***** del año ***** , llevó a la infante víctima a una de las habitaciones donde dormía con su familia, en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , del fraccionamiento ***** en ***** , Nuevo León, donde el acusado le quitó sus prendas de vestir a la menor de referencia, la subió a la cama, y a la vez de tocarle la vagina con su mano **e incluso pasarle su lengua por dicha área**, finalmente ejerció **una cópula parcial de su miembro viril en la menor víctima**.

Hecho de símil característica que volvió a ocurrir entre el ***** de ***** de ***** y el ***** de ***** del año ***** , en la misma habitación de la vivienda con ubicada en la calle ***** , número ***** , del fraccionamiento ***** en ***** , Nuevo León, donde de nueva cuenta el activo luego de desvestir a la víctima, tocarle **su vagina y lamérsela**, ejerció **una cópula parcial en la infante de referencia**.

Los anteriores hechos además procuraron un trastorno sexual y la depravación de la víctima ***** causándole también un daño psicológico.”

9) Delitos de equiparable a la violación.

En el presente caso tenemos que la Fiscalía en su acusación atribuye al activo, los delitos de **equiparable a la violación**, en relación a éstos la Representación Social hizo referencia a dos tipos penales previstos por los artículos **267 primer supuesto y 268 primer supuesto** y sancionados por el diverso 266 tercer supuesto (ya que al momento de los hechos, la menor víctima contaba con la edad de ***** años).

En estos casos los ilícitos se encuentran previstos en el artículo **267 primer supuesto** del Código Penal del Estado, que en lo conducente dispone:

Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigara como tal, la **cópula con persona menor de quince años de edad...**

Del que se obtienen como elementos constitutivos:

- a) Una acción de cópula;
- b) Que aquella se ejecute con menor de 15 años de edad.

De igual forma, los ilícitos se encuentran previstos en el artículo **268 primer supuesto** del Código Penal del Estado, que en lo conducente dispone:

Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, **la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril...sin la voluntad del sujeto pasivo o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.**

- a) Que el activo introduzca vía vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril.
- b) Que dicha conducta sea realizada sin la voluntad del sujeto pasivo, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.

No obstante, durante el curso de éste Juicio, Ministerio Público únicamente se remitió a solicitar y acreditar, como así lo hizo, lo relativo al supuesto normativo entendido en el artículo 267 del Código Penal del Estado, y ésta Autoridad en aras de no sobrepasar la pretensión punitiva del caso, únicamente se centrará en hacer el análisis correspondiente a tal flagelo social.

Por lo que, con las pruebas que previamente fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados, el Tribunal considera que se actualiza el delito de **equiparable a la violación**, toda vez que el acusado **le impuso a la menor ***** la cópula vaginal**.

En ese tenor, se actualizó que el **activo impuso cópula vía vaginal aunque de forma parcial a una menor de ***** años de edad**, puesto que se acreditó que la menor ***** nació el ***** de ***** de ***** , ello con la documental consistente en la certificación del acta de nacimiento de dicha menor, de la que se advierte que cuando la menor fue víctima de los hechos en el año de ***** , contaba con menos de ***** años de edad, y por su sola calidad de menor no requiere mayor exigencia.

Concatenado a lo expuesto por ***** , madre de la menor víctima ***** quien en medular relató el motivo de la presencia de ***** en su núcleo familiar como nana de sus hijas ***** , cuando estas eran bebés, ello durante el lapso de tiempo del mes de ***** de ***** hasta el ***** de ***** de ***** , cuando las infantes contaban en ese tiempo con ***** años de edad, especificó que ***** era llamado “*****” o “*****”, que se identificó y era tratado como mujer, por parte de su familia, indicó que “*****” o “*****” se dedicaba al cuidado de sus hijas, mientras la declarante y su esposo trabajan, que era tan querida por todos que la consideraban como parte de su familia, explicó que el ***** de ***** de ***** al estar bañando a su hija ***** esta le preguntó si las niñas podían tener “pipí”, entendiendo esta Autoridad que la testigo estaba refiriéndose de esa manera al pene de los hombres, a lo que la declarante le contestó que no, que las niñas tienen “puchita” y los hombres tienen “pipí”, a lo que la menor le contestó a la testigo que también las niñas tienen “pipí” y que esta misma pregunta ya se la había hecho la menor en una ocasión anterior, cuando se encontraban de vacaciones en ***** y la menor estaba siendo bañada juntamente con un primo varón de ***** años de edad.

Por lo que ante el cuestionamiento la declarante interrogó a la menor diciendo que porque le preguntaba eso, a lo que su hija le refirió que “***** tiene uno” entendiéndose que se refería al pene, preguntándole la testigo que si se lo había visto, a lo que la menor le dijo que sí, que juegan un jueguito donde le quita sus braguitas, se saca su pipí y lo pone en su “puchita”, que al ver que la niña estaba tranquila, luego de que la declarante refirió conocer ello, y encontrarse en un estado de shock, le comentó lo anterior a su esposo y esperaron hasta el día siguiente ***** de ***** de ***** , a que ***** llegara a laborar para cuestionarla al respecto y manifestó la declarante que ***** aceptó ante ella que sí le había hecho tocamientos a la niña.



CO000040272530

CO000040272530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La testigo continuó relatando que tiene conocimiento que los hechos ocurrieron en la recámara principal de su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en el Fraccionamiento ***** en ***** , Nuevo León, **entre los meses del ***** de ***** y ***** de ***** de ******* , se determinó esa fecha e incluso se estableció dentro de la acusación por parte de la Fiscalía, entendiéndolo el Tribunal porque fue el tiempo que se estableció esa recámara y también especificó la declarante que **los diversos hechos pudieron ocurrir entre el ***** de ***** y el ***** de ***** de ******* , porque fue la fecha posterior a que regresaron de sus vacaciones en ***** .

Continuó narrando que su hija le comentó que jugaban “al juego de los besitos” el cual consistía en que el activo le bajaba los pantalones y la ropa íntima y la empezaba a chupar, que le pedía a la menor que se tapara con una manta los ojos, le acercaba su pene, le tocaba sus partes íntimas y luego se limpiaba con toallitas húmedas.

Indicó la testigo que cuestionó a su hija ***** , quien es ***** de la víctima ***** si sabía algo y le dijo que “*****” y ***** jugaban aparte, que una vez fue al cuarto y vio a “*****” encima de ***** , que “*****” se enojó y la corrió del cuarto.

Indicó la testigo también que con motivo de ello llevó a ***** a que le ministraran terapia psicológica, sin decirle a la psicóloga sobre los hechos y que en la sexta sesión la propia psicóloga le informó que la menor tenía un desorden traumático por “una violación de su nana”, pero que tenía que llevarla con un especialista para ese tema.

También al cabo de la intervención de la testigo, ésta hizo una referencia o señas para hacer entender al Tribunal de una acción de cópula, es decir metió uno de sus dedos a un círculo que hizo con su propia mano para referir que esto fue dicho también por parte de la psicóloga de referencia.

Finalmente, informó la testigo que las menores nacieron el ***** de ***** de ***** y que son ***** .

Se engarza lo expuesto por ***** quien relató ser padre de la menor víctima ***** , indicó que al acusado lo conocieron como “*****” pero su nombre es ***** , que lo conocieron por medio de una persona que trabajaba con ellos en la casa, de nombre ***** , manifestando que en el año ***** empezaron a necesitar más ayuda para cuidar a sus hijas, ya que su esposa y el declarante trabajaban, por lo que dicha persona les comentó que ella conocía a una persona que los podría apoyar, ese apoyo que requerían de “*****” era doméstico, para que cuidara a sus dos niñas que actualmente cuentan con la edad de ***** años, son ***** , que “*****” cuidaba a las niñas en su casa ubicada en la calle ***** , número ***** , en el Fraccionamiento ***** , en ***** , Nuevo León; detalló que “*****” estaba en su casa de lunes a viernes, llegaba alrededor de las ***** horas de la mañana y con sus hijas estaba exactamente a partir de las ***** horas de la tarde cuando ellas llegaban al kínder y se quedaban solas con ella hasta aproximadamente a las ***** horas de la tarde, que era cuando el declarante regresaba del trabajo, era cuando terminaba las labores “*****” .

Mediante su testimonio se incorporaron una serie de fotografías en las que se apreció la fachada de la casa ubicada en la calle ***** , número ***** ,

en el Fraccionamiento *****, en *****, Nuevo León, indicando el testigo que es el domicilio en el cual el acusado cuidaba a sus hijas, destacando la fotografía del lado derecho que es el cuarto principal.

Señaló que su esposa denunció los hechos que consisten en el abuso hacia su hija menor ***** por parte de “*****”, que esta se quedaba por la tarde sola cuidando a las niñas a partir de que regresaban de la escuela y era cuando ella subía al cuarto principal con ***** donde le quitaba pantalones y ropa interior, la acostaba en la cama y le hacía tocamientos en sus partes íntimas, específicamente en su vagina, que esto lo hacía con sus dedos y con su pene, en más de una ocasión y tapaba a su hija con colchas y peluches para que no se diera cuenta, pero su hija la podía ver, inclusive cuando ella se frotaba su pene.

Detalló que se enteró de los hechos porque un día antes de que su esposa pusiera la denuncia el día ***** de *****, estaban en la casa y su esposa ***** subió con sus hijas para bañarlas, mientras el declarante preparaba la cena y en el momento que las bañaba tuvo una plática con *****, en la cual ***** le cuestionaba a su esposa si solo los niños tenían “pipí o tubito” estas fueron palabras de su hija, refiriéndose al pene, a lo que su esposa le comentó que solo los niños tienen y las niñas no, y fue cuando ***** mencionó que “*****” tenía pene, en su momento “*****” se vestía y se maquillaba como mujer, se comportaba como mujer, sabiendo todas que era una persona transgénero y ***** mencionó que le había visto el pene a *****, y les comenzó a confesar que “*****” abusaba de ella sexualmente, que las agresiones fueron en varias ocasiones, que sabe que fueron a partir del mes de ***** del año *****.

Que en el ***** del *****, ***** le hizo a su esposa el mismo cuestionamiento que le hizo en *****, que si solo los niños tenían “pipí”, en esta ocasión fue porque las metió a bañar y estando ella con sus primos, tiene un primo de ***** años, a quien también lo metieron a bañar y ***** supuso que fue porque vieron a su primo desnudo, sin embargo, no hizo más hincapié en eso.

Que al tener conversaciones con su menor hija, el declarante le preguntó a ***** que era el juego de grandes, a lo que ella manifestó que era un juego en el cual “*****” separaba a sus hijas, ***** se quedaba en otro cuarto y a ella la llevaba al cuarto principal para quitarle la ropa y tocarla, la tocaba con sus manos en la vagina, con la boca y con su pene.

Mencionó que en el mes de ***** u *****, notaron que ya había un cierto malestar en sus hijas, por quedarse solas en la tarde con “*****”, se sentían incomodadas, en más de una ocasión les dijeron que ya no querían quedarse con ella, que “*****” era mala, lo cual ellos no entendían el porqué.

Y que una vez que se enteró de los hechos, la menor recibió tratamiento psicológico, están en clases de un tipo de yoga, para tratar de llevar este trauma que tienen de por vida, en un inicio fue con una psicóloga para niños, después tuvieron que pasar con una psicóloga especializada para traumas.

Eslabonado a lo manifestado por *****, quien manifestó que se encuentra presente en la audiencia, porque se acusa a ***** quien era cuidador de las niñas por abusar de ellas, es decir, que les hacía cosas indebidas, que las niñas son sus nietas ***** e *****, que su nieta ***** le platicó que ***** las encerraba en un cuarto por separado, a ella y a *****, que les hacía cosas, que le dolía lo que le hacía, que les enseñaba sus partes y que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040272530

CO000040272530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hacía eso con el chantaje de darles después un dulce y jugar con ellas, aclaró que al acusado lo conocían como "*****", agregó que ***** no le dijo donde le dolía, solamente le señalaba que "*****" o ***** , les enseñaba su parte, que eso se lo comentó ***** cuando convivían con ella, cuando ellas iban a su casa, los fines de semana o entre semana, detalló que cuando la declarante estaba con ellas, los papás no estaban, que su domicilio se ubica en la calle ***** , número ***** , en la Colonia ***** en ***** , Nuevo León, que fue en el mes de ***** del año ***** , cuando ***** le comentó lo que narró, detalló que ***** no le dijo exactamente en qué cuarto ocurrían los hechos, nada más le dijo que las encerraba en un cuarto, que no le dijo la fecha en que le hacía las cosas que le dolían.

Señaló que cuando ***** le comentó los hechos, la declarante no le contestó ni le siguió interrogando, porque pensó que le iba a remover más de lo que le estaba platicando, cuando ***** le estaba diciendo lo sucedido, la notó un poco inquieta, pero con ganas de platicarlo, como si quisiera que supiera, que esta platica la tuvieron en el mes de ***** del año ***** , y que les comentó a los papás de ***** lo que ella le había comentado, después se enteró que ***** ya no iba a trabajar en esa casa, entonces les preguntó que si era por una cosa que le había platicado la niña.

Indicó que conoció al acusado en el mes de ***** del año ***** , porque empezó a trabajar a la casa de sus hijos ***** y ***** , que sí lo conoció porque lo veía en la casa, cuando iba a recoger en algunas ocasiones a las niñas del kínder y las llevaba a su casa, después de salir del kínder, mencionando que las niñas salían del kínder a las ***** o las ***** horas, se quedaban un rato a convivir con ellas, la casa a donde las llevaba se encuentra ubicada en la calle ***** , número ***** , en la Colonia ***** en ***** , la persona que recibía a la declarante cuando iba a dejar a las niñas a ese domicilio era ***** o "*****".

Máxime que la pasivo ***** refirió en su relato puntualmente que "*****" era su nana, que era un chico pero parecía que era una chica, que "con la declarante hacía juegos de grandes", explicó que no recordaba "el juego de grandes", que no lo podía explicar que sí se lo comentó a su mamá, que cuando jugaba con "*****" no estaba ***** , y esto ocurrió en el cuarto de ellas y de sus papás, manifestó que **cuando jugaba con "*****" no tenía su ropa puesta, no tenía los pantalones, que "*****" la ponía en la cama, no le dejaba los calzoncitos, la tapaba con una manta en la cara, no sabe lo que hacía "*****" porque no veía pero sentía cosas raras en sus cosas privadas que es en su parte íntima donde se ponen los calzones.**

Este Tribunal, debe hacer hincapié en que si bien la niña ***** tuvo dificultad para centrarse en la información que era de interés de la Fiscalía, ciertamente como lo adujo la Asesoría Jurídica Privada, ello se interpretó como un mecanismo de defensa por parte de la infante para evadir una vez más el relato de un hecho notoriamente negativo que vivenció, ello aunado a su corta edad, pues se tiene conocimiento que actualmente cuenta con ***** años, y que al momento en que ocurrieron los hechos que se analizan solamente tenía ***** años de edad, todo ello conjugado con su aun precaria capacidad de comprensión, además de que ha recibido constante terapia psicológica para aminorar los eventos.

No obstante, debe subrayarse que puntualmente la pasivo indicó: que cuando jugaba por "*****" no tenía su ropa puesta, no tenía los pantalones,

que "*****" la ponía en la cama, no le dejaba los calzoncitos, la tapaba con una manta en la cara, que no sabe lo que hacía "*****" porque no veía, pero sentía cosas raras en sus cosas privadas, en su parte íntima donde se ponen los calzones.

Lo expuesto por dicha menor se soporta con lo afirmado por su hermana ***** quien también es menor edad, y en lo que interesa, refirió de la misma manera conocer a "*****", indicó en las mismas circunstancias que se encontraban bajo el cuidado de la misma, que era su nana y que algunas veces vio que "*****" se llevaba a ***** para jugar aparte.

El dicho de la menor pasivo por su consistencia se enlaza a lo descrito por ***** perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó haber realizado un dictamen en dicha área a la menor ***** el ***** de ***** de ***** , para lo que afirmó haber realizado las operaciones que consideró y que le sugirió la ciencia de la psicología e indicó que derivado de ello, tuvo conocimiento a través de la propia entrevista que erigió por la menor evaluada quien le mencionó que "*****" la empezó a tocar en su cuerpo en su pipí con la mano abierta, que le decía que subieran a la recámara y le ponía una manta o colchita en su cara, que en una ocasión sintió que le puso su lengua en su vagina, que "*****" le dijo que era un juego y no tenía que decírselo a su madre; también mencionó las afectaciones que encontró en la menor evaluada como ansiedad, temor, intranquilidad de ánimo y encontró datos y características en la pasivo de habersido víctima de una agresión sexual, determinó que fue utilizada como un objeto sexual, que había una relación de desigualdad con la persona que la abusó y destacó que la persona que la cuidaba defraudó su confianza, estimó que el dicho de la menor es confiable, determinó un daño psicológico y estableció que los hechos a que fue expuesta la menor de referencia sí procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación.

También se escuchó lo narrado por ***** quien compareció a la audiencia relatando ser experta en el área de la psicología e indicó que el motivo de su participación fue porque había realizado una evaluación a la menor víctima ***** en el ramo psicológico y que esta había derivado en tres entrevistas los días ***** , ***** y ***** de ***** del año ***** , dicha profesionista destacó la metodología que fue empleada para hacer esa evaluación, y en lo que interesa se enfatiza por este Tribunal que la perito de referencia mencionó que la menor pasivo le comentó que había sido víctima de un abuso sexual por "*****" quien la invitaba a jugar un juego que se llamaba "juego de grandes" donde la acostaba en la cama, le tapaba los ojos y le tocaba sus partes íntimas, dijo que eso sucedía en la habitación de sus padres y en el cuarto de juegos y que "*****" le decía que no fuera a contar nada, que le quitaba sus panties y la empezaba a tocar que en una ocasión incluso cuando estaba en el cuarto de juegos entró ***** y "*****" le dijo que se fuera.

Además, la perito puntualizó en la evaluación que realizó ciertas señas que efectuó la menor evaluada, mismas que son de una sobrada connotación sexual, y concluyó que la menor presentó varios indicadores de haber sido víctima de un abuso sexual y presentó un trastorno de ansiedad generalizado, aunado a que la menor contaba con un interés inusual sobre situaciones sexuales, que intentaba tocar los genitales de los adultos, entre otras cosas, y que todo ello en conjunto sí pudiera generar un problema o trastorno sexual a futuro y depravación, finalmente estableció que el dicho de la menor es confiable.



CO000040272530

CO000040272530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Cabe acotar que ambos psicólogos, a la par de haber encontrado las alteraciones y consecuencias presentadas en la menor ***** con motivo de los hechos experimentados, coincidieron en subrayar que la misma presentó características de haber sido víctima de una agresión sexual, máxime que tales profesionistas tuvieron conocimiento directo de los hechos por parte de la menor evaluada, aunado a que tales manifestaciones que los expertos narraron dentro de sus dictaminaciones, guarda una clara congruencia con lo expuesto por la propia lesa ***** y su madre ***** ante este Tribunal.

De igual forma, para acreditar la morfología anatómica de la menor de referencia respecto de su vagina como de su ano, compareció la doctora ***** quien es una perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la cual manifestó que el motivo de su comparecencia a la audiencia de juicio, fue por haber realizado un dictamen médico a la menor víctima ***** el ***** de ***** de ***** , en el que acentuó que la menor era mayor de ***** y menor de ***** años, presentó un himen anular íntegro sin desgarros, que no permite la introducción de dedos de la mano, del pene en erección ni de objetos de la misma naturaleza, sin ocasionar desgarros, y que el esfínter de la menor estaba íntegro que debido a su constitución, no permitía la introducción del miembro viril u objetos de similares características, sin provocar lesiones o laceraciones, y puntualizó a pregunta de la Fiscalía que el miembro viril podía tocar la cavidad del himen, sin causar desgarros, solo hasta la cara externa del himen.

Lo que se interpreta por parte de esta Autoridad, en el sentido que sí es posible una introducción parcial del pene en la vagina sin causar ningún daño, como lo afirmó el Ministerio Público en su acusación, sin que sea necesario una penetración total para que se pueda tipificar esa conducta, como en el caso en concreto acontece; de ahí, que esa pericial médica es útil para corroborar información objetiva relativa a las agresiones sexuales de las que fue objeto la víctima.

En ese contexto, se actualizó que el activo al menos en dos ocasiones le **impuso cópula vaginal de manera parcial a la menor ***** , quien era mucho menor de quince años de edad**, por lo que lógicamente **no tenía la capacidad de dirimir la conducta**, es decir **no era capaz de rechazar o consentir** la agresión sexual ejecutada en su perjuicio.

Agravante

Precisado que fueron los tipos penales de **equiparable a la violación**, se tiene que la Fiscalía sustentó reproche acusatorio al tenor de la agravante prevista en el **artículo 269 tercer párrafo** del Código Penal en el Estado, que en lo conducente establece que la sanción señalada en el artículo **267** se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud.

Lo que aconteció en el caso concreto, en virtud de que quedó demostrado en audiencia de debate con las declaraciones de la menor ***** y su hermana ***** , así como con lo expuesto por ***** , respectivamente madre, padre y abuela de la pasivo, es decir se justificó que entre la víctima y el activo existía una relación de confianza, y que éste aprovechó la confianza depositada en su persona para ultrajar a la menor, dado que fungía como su nana,

por ende tenía a la menor bajo su cuidado. De ahí, que esas circunstancias ponen de relieve la hipótesis mencionada.

10) Delitos de corrupción de menores.

En el presente caso tenemos que la Fiscalía en su acusación atribuye al activo, los delitos de **corrupción de menores** previstos en el artículo **196 fracciones I y II** del Código Penal para el Estado de Nuevo León que en lo conducente dispone:

Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

II.- Procure o facilite la depravación; o

Del que se obtienen como elementos constitutivos:

a) Que el pasivo sea menor de edad,

b) Que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación en el menor de edad.

En principio, debe puntualizarse que se actualizaron dichas hipótesis normativas, pues la calidad específica de la víctima, quedó debidamente acreditada con la certificación del acta de nacimiento donde se estableció que la niña ***** contaba con ***** años de edad al inicio de los hechos, es decir, es menor de edad.

Así mismo tenemos que derivado de estas conductas sexuales cometidas en su perjuicio, a dicha menor se le facilitó un trastorno sexual y se procuró su depravación, acreditado con las periciales en psicología practicadas por ***** y *****.

El primero señaló que la menor de referencia al haberle impuesto el activo estas conductas sexuales a tan temprana edad, **sí procuran y facilitan un trastorno en su desarrollo psicosexual y una depravación y ocasionaron un daño psicológico**, puesto que la menor fue utilizada como un objeto sexual, que había una relación de desigualdad con la persona que la abusó y destacó que la persona que la cuidaba defraudó su confianza, ya que a través de la propia entrevista que erigió por la menor evaluada ésta le mencionó que "*****" la empezó a tocar en su cuerpo en su pipí con la mano abierta, que le decía que subieran a la recámara y le ponía una manta o colchita en su cara, que en una ocasión sintió que le puso su lengua en su vagina, que "*****" le dijo que era un juego y no tenía que decírselo a su madre.

Mientras que la diversa experta, detalló que la menor contaba con un interés inusual sobre situaciones sexuales, que intentaba tocar los genitales de los adultos, entre otras cosas, y que todo ello en conjunto sí pudiera generar un problema o trastorno sexual a futuro y depravación, ya que mencionó que la menor pasivo le comentó que había sido víctima de un abuso sexual por "*****" quien la invitaba a jugar un juego que se llamaba "juego de grandes" donde la acostaba en la cama, le tapaba los ojos y le tocaba sus partes íntimas, dijo que eso sucedía en la habitación de sus padres y en el cuarto de juegos y que "*****" le decía



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040272530

CO000040272530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que no fuera a contar nada, que le quitaba sus panties y la empezaba a tocar que en una ocasión incluso cuando estaba en el cuarto de juegos entró ***** y *****” le dijo que se fuera.

Cabe acotar que ambos psicólogos, a la par de haber encontrado las alteraciones y consecuencias presentadas en la menor***** con motivo de los hechos experimentados, coincidieron en subrayar que la misma presentó características de haber sido víctima de una agresión sexual, máxime que tales profesionistas tuvieron conocimiento directo de los hechos por parte de la menor evaluada, aunado a que tales manifestaciones que los expertos narraron dentro de sus dictaminaciones, guarda una clara congruencia con lo expuesto por la propia lesa *****y su madre ***** ante este Tribunal.

Al analizar este tipo penal la suscrita resolutora debe observar puntualmente la tesis obligatoria emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, identificado con el número TSJ030012, que a continuación se reproduce:

“Registro No.: TSJ030012. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.”

De ahí que este Tribunal considera que al aplicar esta tesis, cuyo contenido refiere que para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular.

Por ende, en estricto cumplimiento a la parte final de esta tesis al realizar un análisis del caso particular, este Tribunal estima que se cuenta con suficiente información para poder establecer que la intencionalidad que perseguía *****no era solamente concretar un acto de naturaleza sexual con la menor ***** , sino que su comportamiento era encaminado a lograr un trastorno en su desarrollo psicosexual, al iniciarla en estas conductas de carácter sexual, inclusive más allá de un contacto de tipo erótico, es decir no solamente se circunscribe a llevar a cabo este ayuntamiento carnal, sino que el activo agredió sexualmente a la pasivo al menos en dos ocasiones, y le pedía a la víctima que no le comentara nada a su madre, por ello evidentemente la utilizaba como un objeto de carácter sexual, lo que eventualmente genera tanto un trastorno en el desarrollo psicosexual como la depravación en la menor pasivo, como aconteció en el caso particular, puesto que la psicóloga indica que la pasivo contaba con un interés

inusual sobre situaciones sexuales, y entre otras cosas, intentaba tocar los genitales de los adultos.

En corolario, este Tribunal considera que en este caso particular se acreditó la intencionalidad que perseguía ***** para lograr estos propósitos de **procurar y facilitar en la menor víctima un trastorno mental y la depravación**, puesto que se valía de la confianza depositada en su persona para desplegar las agresiones sexuales en contra de la menor.

Estas conductas definitivamente procuran y facilitan la perversión de la menor de edad víctima *****, adulterándole los conceptos que naturalmente se producirían durante su completo desarrollo psicosexual, ya que esos actos desvirtuados de la sexualidad trascenderán en los límites de una afectación particular en la menor, que puede desembocar en que esta tenga una conducta socialmente inaceptable.

En ese contexto, todo este material probatorio permite a esta Juzgadora arribar a la convicción de que se actualizan los ilícitos de **corrupción de menores**, que se encuentran previstos por el numeral invocado, porque la víctima, a la fecha del inicio de los hechos, era una menor de edad de ***** años, y además se demostró que se le facilitó un trastorno sexual y se procuró su depravación, además se ocasionó un daño psicológico, con los actos sexuales que se realizaron en la menor.

11) **Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de diversas conductas o hechos, es decir, comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultan por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismos que resultaron típicos, en virtud de que dichas conductas se adecuan a los **delitos de equiparable a la violación y corrupción de menores**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está



CO000040272530

CO000040272530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

12) Responsabilidad Penal.

Ahora bien, respecto al tema de la plena responsabilidad que se le atribuye a *****, en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal, como autor material directo y a título de dolo, de los **delitos de equiparable a la violación y corrupción de menores**, esta Jueza, considera que también quedó justificada la misma, más allá de toda duda razonable.

En primer término, se tiene el señalamiento que realizaron los padres de la pasivo ***** y ***** quienes identificaron y reconocieron a ***** ante este Tribunal como "*****" o "*****" e indicaron que fungía como nana de sus hijas, misma persona, agredió sexualmente a su menor hija ***** de la forma narrada.

Enlazado a la información que generaron las menores *****e***** con quienes si bien es cierto, el Ministerio Público no realizó un ejercicio de reconocimiento, no menos verídico es que de la propia información que dichas menores desplegaron, en todo momento se refirieron a ***** ante este Tribunal como "*****" o "*****" quien fungía como su nana es decir quien las cuidaba.

Luego al vincular esa información obtenida de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no puede establecerse otra conclusión más que ***** , es el responsable de los delitos acreditados cometido en perjuicio de la menor de edad ***** , por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión de los ilícitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque esta Jueza considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

13) Delitos de abuso sexual.

La figura delictiva de **abuso sexual**, establecida en el artículo 259 del Código Punitivo, dispone en lo conducente:

Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) *Que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad; y*
- b) *Que el acto erótico-sexual se realice con o sin el consentimiento del menor, en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.*
- c) *Nexo causal.*

Respecto de este hecho, debe decirse que si bien este Tribunal con el desfile probatorio aportado por la Fiscalía, acreditó el **delito de equiparable a la violación** al establecer que el acusado los días en que acontecieron los diversos hechos, trasladó a la víctima ***** hasta una recámara del domicilio ubicado en la calle *****, número *****, del fraccionamiento ***** en *****, Nuevo León, donde efectuó actos eróticos sexuales consistentes en **tocar la vagina** de la víctima, para posteriormente lamer **el área vaginal de la pasivo ******* e **imponer la cópula vaginal de manera parcial a dicha menor**, también lo es que, ello no implicó acciones independientes, pues esos actos sexuales se efectuaron en **un solo hecho circunscrito en el mismo lapso**, con unidad de resolución, **sin que hubieran cesado los medios comisivos de violencia** y respecto del mismo sujeto pasivo, de ahí que los hechos de **abuso sexual** no se tratan de un delito cometido de manera autónoma, sino de un hecho cometido bajo una sola conducta.

Lo que suscitó la producción de un **resultado final** que es la **afectación a la seguridad sexual** de la víctima menor de edad de iniciales *****, consistente en que el **activo impuso la cópula vaginal de manera parcial a dicha menor**, lo cual fue resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados, es decir, esa pluralidad de acciones sexuales no obedecieron a varios designios o propósitos delictivos, pues **existió unidad de propósito delictivo, de lesión jurídica e identidad de sujeto pasivo**, toda vez que esos actos eróticos sexuales constituyeron los medios necesarios para lograr la finalidad, que fue **imponer la cópula vaginal de manera parcial a dicha menor**.

De tal suerte que, al haberse desplegado esos eventos sexuales bajo una unidad de finalidad delictiva, únicamente constituyeron **un solo hecho** con connotación de **equiparable a la violación**; en este contexto, **los hechos de abuso sexual se subsumen en los delitos de equiparable a la violación** previstos en el artículo **267 primer supuesto** del Código Penal.

Ello en atención a lo establecido por el artículo 35 del Código Penal, el cual establece que cuando varias normas contemplen el mismo hecho delictivo, se aplicará aquella que contenga la modalidad específica a juzgar, **o en su defecto se atenderá a la finalidad de la conducta**.

En ese contexto, esta Autoridad considera que la existencia material de tales flagelos sociales **no se encuentra consolidada** en el caso concreto, dado que esa conducta de abuso sexual se tipifica cuando quien representa el hecho ejecuta un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, empero en los hechos en estudio **claramente se reveló que la intención del activo fue sostener una cópula aunque fue de manera parcial con la menor** víctima *****, y ante tal finalidad comprobada en audiencia de juicio, es que repunta la inexistencia de la materialidad de los delitos de **abuso sexual**, por



ende, deviene improbable la responsabilidad que el Ministerio Público le atribuye a ***** en ese tenor.

14) Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado los hechos materia de acusación correspondientes a los ilícitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores** cometidos en perjuicio de ***** , así como también la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de dichos ilícitos, en términos de lo que dispone el artículo 406 del código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a decretar **sentencia condenatoria**, en su contra por los referidos delitos; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, por las motivos y fundamentos expuestos por este Tribunal, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** por los ilícitos de **abuso sexual** cometidos en perjuicio de ***** , en términos del artículo 26 del Código Penal del Estado y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15) Contestación a los alegatos de la Defensa.

No pasaron por alto para este Tribunal las argumentaciones de la Defensa en el sentido de sostener que acorde a lo declarado por la legista ***** , en cuanto a la determinación de las características del himen y esfínter de la menor agraviada, en la que si bien es cierto se informó por la profesionista de referencia que la menor presentó un himen y un esfínter que no permitían la introducción del miembro viril u objetos de similares características sin causar desgarros o laceraciones, cierto también lo es, que a pregunta expresa de la Fiscalía la perito médico indicó que el miembro viril puede tocar la cavidad del himen sin causar desgarros solo hasta la cara externa del himen, lo que reitera, se interpretó por parte de esta Autoridad, en el sentido de que sí es posible una introducción parcial del pene en la vagina sin causar ningún daño, como lo afirmó el Ministerio Público en su acusación, sin que sea necesario una penetración total para que se pueda tipificar esa conducta, como en el caso en concreto acontece, por ello, se considera desafortunada la argumentación dada por el Defensor Público bajo ese tenor.

Y contrariamente a lo solicitado por el Defensor Público, en el caso concreto la prueba producida en audiencia de juicio, la cual se tiene reproducida en este apartado, a fin de evitar repeticiones estériles que a ningún fin práctico conducen, logró acreditar más allá de toda duda razonable los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, así como la plena responsabilidad que en la comisión de esos delitos le corresponde a ***** , por ende, **se reiteran las sentencias de condena** decretadas en su contra.

16) Clasificación del Delito.

Al haberse acreditado los delitos **equiparable a la violación y corrupción de menores**, así como la responsabilidad que en ellos le asiste al acusado, tenemos que los numerales que invocó la Fiscalía son los aplicables a este caso, toda vez que para el delito de **equiparable a la violación cometido entre el ***** de ***** de ***** y ***** de ***** de *******, la sanción efectivamente se encuentra prevista en el dispositivo **266 primer párrafo, tercer supuesto del Código Penal**, mismo que señala una pena de **quince a treinta**

años de prisión, si la persona ofendida fuere de **once años de edad o menor**, lo que se justificó a través de la certificación del acta de nacimiento, a nombre de la pasivo, de la que se reveló que ***** al momento de los hechos contaba con ***** años de edad.

De igual forma, la Representación Social solicitó el **aumento de pena señalado en el tercer párrafo del diverso 269 del mismo ordenamiento**, que establece que la sanción señalada en el artículo **266 se aumentará de dos a cuatro años de prisión** cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud. Lo que resulta procedente, toda vez que quedó justificado que entre la víctima y el acusado existía una relación de confianza, y que éste aprovechó la confianza depositada en su persona para ultrajar a la menor, dado que fungía como su nana, por ende, tenía a la menor bajo su cuidado.

En ese contexto, la pena aplicable y el aumento de la misma, serán las establecidas en los numerales antes mencionados.

Tocante al delito de **equiparable a la violación cometido entre el ***** de ***** de ***** y el ***** de ***** del año *******, la sanción efectivamente se encuentra prevista en el artículo **266 primer párrafo, tercer supuesto del Código Penal**, sin embargo dicho numeral **fue reformado el ***** de ***** de *******, por lo que se elevó su sanción, a una pena de **veinte a treinta años de prisión**, si la persona ofendida fuere de **once años de edad o menor**, lo que se justificó a través de la certificación del acta de nacimiento, a nombre de la pasivo, de la que se reveló que ***** al momento de los hechos contaba con ***** años de edad.

Igualmente, la Representación Social solicitó el **aumento de pena señalado en el tercer párrafo del diverso 269 del mismo ordenamiento**, que establece que la sanción señalada en el artículo **266 se aumentará de dos a cuatro años de prisión** cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud. Lo que resulta procedente, toda vez que quedó justificado que entre la víctima y el acusado existía una relación de confianza, y que éste aprovechó la confianza depositada en su persona para ultrajar a la menor, dado que fungía como su nana, por ende, tenía a la menor bajo su cuidado.

Por ende, la pena aplicable y el aumento de la misma, serán las establecidas en los dispositivos citados.

Asimismo, la Fiscalía solicitó que se impusiera respecto de los delitos de **corrupción de menores** cometidos en perjuicio de la víctima ***** la pena establecida en el artículo **196 segundo párrafo** del Código Penal, que va de **cuatro a nueve años de prisión y multa de seiscientas a novecientas cuotas**.

Petición que resulta procedente, toda vez que las pruebas anteriormente mencionadas que fueron valoradas de manera libre y lógica, resultaron idóneas para acreditar los tipos penales de **corrupción de menores**, previstos en el numeral **196 fracciones I y II** del Código Penal en cita.

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **curso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



CO000040272530

CO000040272530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo rubro es: “**CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.**”

De ahí, que en el caso este Tribunal advierte la procedencia de las reglas concursales, específicamente, en su variante de **ideal o formal**, de conformidad con los artículos **37 y 77** del Código Penal vigente en el Estado, dado que el acusado con una sola conducta violó dos disposiciones penales conexas que señalan sanciones diversas, por lo que, el delito mayor a sancionar será el de **equiparable a la violación**, y el concursado será el de **corrupción de menores**.

Entonces, en el presente caso se observarán tales reglas de concurso, las que incluirán únicamente la pena corporal, no así las sanciones pecuniarias establecidas en cada numeral que los sanciona.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia cuyo rubro indica:

“**CONCURSO IDEAL DE DELITOS. EL INCREMENTO DE LA SANCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ATAÑE SÓLO A LA PENA DE PRISIÓN Y NO A LA MULTA.**”

Además, deberá atenderse a las reglas del concurso **real o material** de delitos, que se establecen en los numerales **36 en relación al 76**, ambos del Código Penal del Estado, toda vez que el acusado cometió varios delitos en actos distintos, de los cuales no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita; por lo que deberá imponerse a dicho sentenciado la pena correspondiente al delito mayor, que en este caso se consideran como tales los ilícitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores cometidos entre el ***** de ***** de ***** y ***** de ***** de *******, la que se aumentará al sumar la correspondiente a los diversos delitos concursados de **equiparable a la violación y corrupción de menores cometidos entre el ***** de ***** de ***** y el ***** de ***** del año *******.

17) Individualización de la pena.

En ese contexto, la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Y debe considerarse que diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones; por estar el hecho aún en grado de preparación, por el grado de participación, por existir excluyentes, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho, a fin de no recalificar la conducta del sentenciado y moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el **grado de culpabilidad**; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo

a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Pues bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las sanciones es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Bajo este panorama, se tiene que no le asiste la razón a la Fiscalía quien solicitó ubicar al acusado en un grado de culpabilidad superior al mínimo, lo que la Defensa contravirtió aduciendo que las agravantes o circunstancias de los delitos analizados, ya se encontraban inmersas precisamente en su constitución, lo cual se comparte por esta Autoridad, máxime que el Ministerio Público no diligenció alguna prueba para mediar algún grado de culpabilidad superior a la mínima.

Por ende, se estima por este Tribunal que en el presente caso no existen circunstancias para agravar el grado de culpabilidad, por lo cual se ubica al sentenciado ***** en un grado de culpabilidad **mínimo**.

En esas condiciones, se prescinde del estudio contemplado por el artículo 47 del Código Penal, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. “Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.”

Acorde a estas argumentaciones, por la plena responsabilidad que le resulta a ***** en la comisión del delito de **equiparable a la violación cometido entre el ***** de ***** de ***** y ***** de ***** de *******, en perjuicio de la menor ***** , se le impone una pena de **15-quince años de prisión**.

La pena anterior se agrava con **02-dos años de prisión**, de acuerdo a la agravante prevista en el tercer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, en atención a que el acusado aprovechaba la confianza depositada en su persona para ultrajar a la menor ***** , dado que fungía como su nana, por ende, tenía a la menor bajo su cuidado.

Asimismo, al haber **concurrido el concurso ideal o formal**, en el ilícito de **corrupción de menores** cometido en perjuicio de ***** , se impone al acusado una pena de **03-tres días de prisión**, en función de lo dispuesto por los artículos 37 y 77 del código penal de esta entidad, que señala que en este tipo de concursos la sanción se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de



CO000040272530

CO000040272530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

su duración, tomando en consideración únicamente la pena del delito mayor; sin que se haga referencia a la pena mínima, por lo que nos sujetamos a lo que estipula el artículo 48 del mencionado ordenamiento, que establece como prisión el término mínimo de tres días.

En el particular delitos de mayor entidad para el **concurso real o material**, y siguiendo esa regla concursal, se impone al acusado *********, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación cometido entre el ***** de ***** de ***** y el ***** de ***** del año *******, en perjuicio de la menor *********, una pena de **20-veinte años de prisión**.

La pena anterior se agrava con **02-dos años de prisión**, de acuerdo a la agravante prevista en el tercer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, en atención a que el acusado aprovechaba la confianza depositada en su persona para ultrajar a la menor *********, dado que fungía como su nana, por ende, tenía a la menor bajo su cuidado.

Asimismo, al haber **concurrido el concurso ideal o formal**, en el ilícito de **corrupción de menores** cometido en perjuicio de *********, se impone al acusado una pena de **03-tres días de prisión**, en función de lo dispuesto por los artículos 37 y 77 del código penal de esta entidad, que señala que en este tipo de concursos la sanción se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración, tomando en consideración únicamente la pena del delito mayor; sin que se haga referencia a la pena mínima, por lo que nos sujetamos a lo que estipula el artículo 48 del mencionado ordenamiento, que establece como prisión el término mínimo de tres días.

Así, se considera justo y legal imponer a *********, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos concursados de **equiparable a la violación y corrupción de menores** cometidos en perjuicio de *********, **la sanción total de 39-treinta y nueve años 06-seis días de prisión.**

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

18) Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

19) Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los

penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹¹, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹²

Precisado lo anterior, se tiene que la Fiscalía solicitó que se condenara al acusado al pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima ***** , tomando en consideración lo expuesto por ***** perito en dicha área adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien indicó que la pasivo requiere de un tratamiento psicológico, por un tiempo de tres meses, una sesión por semana, en el ámbito privado, cuyo especialista que proporcione el tratamiento estipulará el costo de dichas sesiones.

¹¹ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹² Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.
El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040272530

CO000040272530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además, el Ministerio Público petitionó se tomara en cuenta lo expuesto también por la psicóloga ***** quien estableció que la niña requiere tratamiento por un año y medio, con una frecuencia de una vez por semana, pero ello no va ser suficiente, puesto que en cada etapa de vida es muy probable que la niña necesite nuevamente tratamiento, porque conforme la persona va madurando y creciendo, necesita reestructurar los hechos que vivió; por ello, la Representación Social petitionó se dejaran a salvo los derechos de la víctima para que en la etapa de ejecución de sanciones se establezca el monto de dicho tratamiento.

La petición de la Fiscal deviene procedente, ya que el acusado de trato es penalmente responsable de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores** cometidos en perjuicio de ***** , dado que se demostró el daño psicológico de la víctima, y con las cuales se reveló que la pasivo requiere de un tratamiento psicológico, sin embargo, se advierte que no está determinado el monto y duración del tratamiento psicológico.

En ese sentido, a efecto de no vulnerar el acceso a la integral reparación del daño a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que **se condena genéricamente al sentenciado por el concepto de la reparación del daño, consistente en el pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima *******, hasta cubrir de forma satisfactoria el citado tratamiento, dejando a salvo los derechos de la referida pasivo, para que por medio de la ofendida, en la etapa de ejecución correspondiente, justifiquen y cuantifiquen el monto a que asciende dicho tratamiento y la duración del mismo, mediante el incidente respectivo.

20) Medida cautelar.

Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta *****; por lo cual se ordenó girar el oficio correspondiente para los efectos ya indicados al centro penitenciario en el que actualmente cumple dicha medida el sentenciado.

21) Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

22) Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

23) Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los ilícitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores** cometidos en perjuicio de ***** , así como

la plena responsabilidad de *****; en su comisión, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de dicho acusado por los delitos en mención, dentro de la carpeta *****; en consecuencia:

Segundo: Se **condena** a *****; a cumplir una pena de **39-treinta y nueve años 06-seis días de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos. Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva** impuesta al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **suspende** al referido sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

Cuarto: Se **condena** al sentenciado *****; al pago de la **reparación del daño**, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Quinto: Por otro lado, dados los motivos y fundamentos expuestos por este Tribunal, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ***** por los ilícitos de **abuso sexual** cometidos en perjuicio de *****

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese.- Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando¹³ en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada Verónica Cecilia Díaz Landeros**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹³ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.